



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2024-00070-00  
ACCIONANTE: YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPELS DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1.La suscrita mediante apoderado judicial presento Demanda Ejecutiva Singular contra el señor RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA.
- 2.La demanda por cumplir con los requisitos legales profirió librar mandamiento de pago, medidas cautelares y notificación contra el demandado RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA mediante auto de 2023-07-17.
- 3.El suscrito apoderado notifico de manera virtual según los dictados de la Ley 2213 de 2022 al demandado el cual presento escrito dirigido al despacho judicial donde propone excepciones previas.
- 4.El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad admite el escrito corre traslado y fija en lista del día 2023-10-05 y desfija el día 2023-10-09.
- 5.Mi apoderado judicial en el término de fijación en lista responde la solicitud de la parte demandada escrito que reposa en el archivo digital.
- 6.Mediante varios escritos mi apoderado judicial ha solicitado los impulsos procesales necesarios para que se fije fecha de audiencia respectiva.
- 7.Señalo que el expediente por espacio de 161 días se encuentra a órdenes del despacho sin ninguna solución de continuidad como tampoco se pronunciado acerca de las solicitudes de fijar audiencia de trámite, por lo cual, el accionado conculca claros principios Constitucionales como la Recta y libre Acceso a la Administración de Justicia e incurrir en una vulneración por Vía de Hecho por lo que pone en riesgo inminente el patrimonio económico de la suscrita. impetrar ante la justicia ordinaria para la protección de sus intereses patrimoniales.
8. Por lo tanto ante la inveterada lentitud en resolver las diferentes y repetidas solicitudes de mi apoderado judicial coloca mi patrimonio en peligro inminente llevando a la indigencia absoluta sino se resuelve rápidamente este litigio.
- 9.Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impetrado DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos y corresponde al estado actual del Proceso Ejecutivo Radicación 08758418900420230034500.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

- 1.Solicito Señor Juez Constitucional que ordene al accionado fijar fecha de audiencia dentro del proceso radicado bajo el numero Radicación 0875841890042023003450.

**ACTUACIONES**

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo inadmitida el 4 de abril de 2024 ya que no existía claridad contra que Juzgado era la acción de tutela, sin embargo una vez subsanado lo anterior, fue admitida a través de providencia 8 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2023-0345. Además, vincula al trámite a RAIMUNDO RODRIGUEZ. Informe allegado en los siguientes términos:

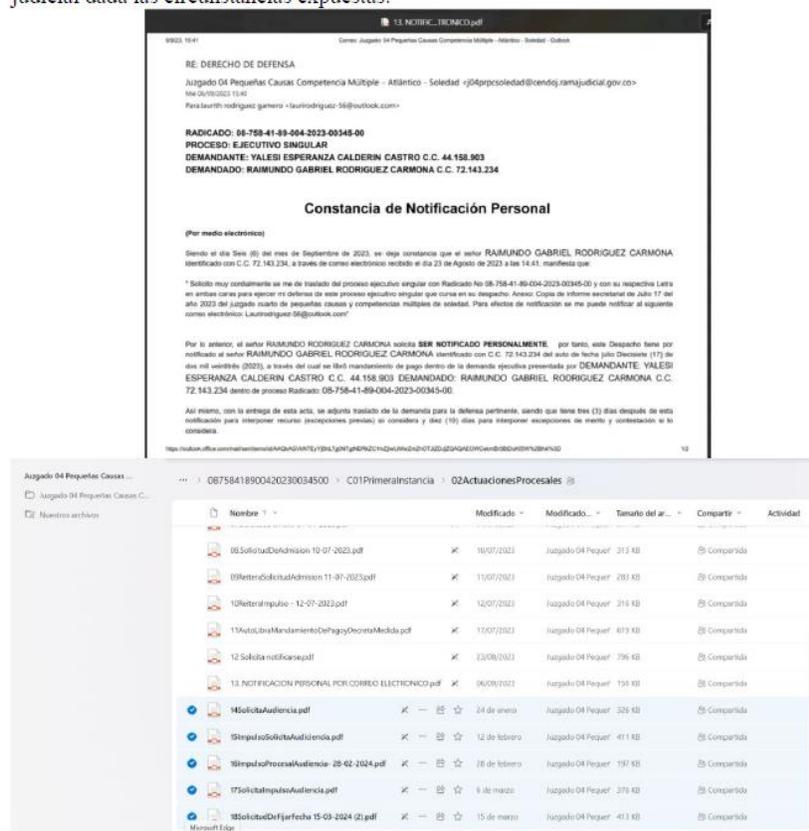
INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No.: 08-758-41-89-004-2023-00345-00 donde funge como demandante: YALESI ESPERANZA CALDERIN CASTRO y demandado: RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA.

Este proceso efectivamente se encuentra pendiente de ser tramitado, pero a la fecha dada la alta carga laboral que ejercemos en este despacho no ha sido posible realizarla. Cabe resaltar que tal como se acaba de mencionar, este despacho cuenta con un total de 4005 procesos bajo su custodia, los cuales no pueden estar todos al día, debido a que solo cuenta con una planta de personal de 3 empleados y la suscrita juez, haciendo que humanamente la carga ejercida no sea posible cumplir a cabalidad, a satisfacción de los usuarios del sistema judicial, como el caso del accionante.

Sin embargo, el despacho estima que no es posible determinar una vulneración de los derechos del actor por parte del despacho cuando se evidencia que no es por voluntad del despacho, o por no cumplir con las cargas impuestas, sino porque no se puede atender cada una de las pretensiones de los usuarios, teniendo una planta incompleta, procesos antiguos, nuevos, acciones constitucionales, vigilancias administrativas etc, por tramitar día a día.

Como se puede observar dentro de los pantallazos anexos, consta que si bien es cierto la ultima actividad corresponde a septiembre de 2023, el despacho no considera esta una mora judicial dada las circunstancias expuestas.



Como puede observarse su señoría, este despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que no se le ha dado tramite a la solicitud de este, debido a situaciones ajenas a la voluntad del despacho, esto no puede tomarse como un motivo de afectación de derechos fundamentales, y más aún cuando este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como la vigilancia administrativa ante la mora judicial, pero no argüir de ninguna manera o vulneración de los Derechos Constitucionales a la Recta y Libre acceso a la Administración de Justicia, cuando no corresponde a la realidad.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la administración de justicia, invocado por YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de fijar fecha para audiencia en el proceso radicado 2023-0345?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99,

T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de fijar fecha de audiencia al interior del proceso 2023-0345

El accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos

invocados por la actora, manifestado que efectivamente el proceso objeto de esta acción se encuentra pendiente de ser tramitado, pero a la fecha dada la alta carga laboral que ejerce en ese despacho no ha sido posible realizarla. Cabe resaltar que tal como se acaba de mencionar, el despacho cuenta con un total de 4005 procesos bajo su custodia, los cuales no pueden estar todos al día, debido a que solo cuenta con una planta de personal de 3 empleados y la suscrita juez, haciendo que humanamente la carga ejercida no sea posible cumplir a cabalidad, a satisfacción de los usuarios del sistema judicial, como el caso del accionante.

Sumado a lo anterior, que pese a que no le ha dado trámite a la solicitud de la actora, debido a situaciones ajenas a la voluntad del despacho, no puede tomarse como un motivo de afectación de derechos fundamentales, y más aún cuando este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como la vigilancia administrativa ante la mora judicial, pero no argüir de ninguna manera o vulneración de los Derechos Constitucionales a la Recta y Libre acceso a la Administración de Justicia, cuando no corresponde a la realidad.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable. A partir de lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional deberá evaluar si aun cuando existan otros mecanismos de defensa, estos son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales.

De la situación fáctica puesta de presente, si bien el despacho no niega que el Juzgado accionado ostente una alta carga laboral, no se evidencia que adjunto a su informe señale puntualmente la cantidad de procesos que tenga pendiente por trámite y que impidan proferir auto de fijar fecha. Sumado a lo anterior, tampoco señala un termino tentativo de espera para continuar el trámite que corresponde lo que deriva en una mora judicial injustificada, por lo que considera este Despacho que le asiste a la actora el amparo de su derecho fundamental a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que dentro de un termino de cinco (5) días, profiera auto fijando fecha que corresponda al interior del proceso 2023-0345.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

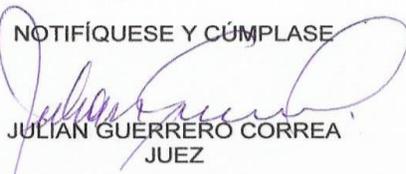
#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocado por YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que dentro de un término de cinco (5) días, profiera auto fijando fecha que corresponda al interior del proceso 2023-0345.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL